

Penas á los transgresores.

ta en mulas, canoas, ó á ombros por los mismos dueños; sino que libremente se dexen entrar para que se vendan y distribuyan en las partes acostumbradas: pena al que contraviniere, siendo Español, de seis años de Presidio, y al de color quebrado doscientos azotes y quatro años de Obrage. (*) Y si fuere Militar, será luego expelido del Servicio, y remitido por seis años á Presidio.

Decreto de 11 de Enero de 1782.

Sobre lo mismo.

DCXXVII.

Que ninguna persona, sea de la calidad y condicion que fuere, por ningun título, motivo ni pretexto pueda salir á los Pueblos, caminos ni calzadas á atajar á los Indios ni á otro Conductor alguno de todo género de mantenimientos, víveres, materiales y demas cosas necesarias que vengan para esta Ciudad, sino que los dexen entrar libremente en ella, para que de los mismos dueños ó conductores y de primera mano puedan comprar y surtirse todos los Vecinos; y que hasta dadas las doce no puedan por título alguno comprar cosa alguna, sea la que fuere, antes de entrar ni despues de introducida, por prohibírseles enteramente, y permitírseles solo el que pasado el medio dia, despues de proveido el Público de lo necesario, puedan comprar para volver á vender á los precios que el Juzgado de la Fiel Executoría, con consideracion á los costos que les hubieren tenido, estime ponerles en caso necesario; pena de perdimiento de la especie ó cosa comprada, y cincuenta pesos de multa por la primera vez, ciento por la segunda, y doscientos por la tercera, con privacion perpetua de poderse ocupar en semejante comercio, y dos años de destierro veinte leguas en contorno de esta Capital, aplicadas las multas por tercias partes, Cámara, Juez y Denunciador, comprendiendose en esta última clase los Ministros ó Alguaciles aprehensores.

Penas para su cumplimiento.

DCXXVIII.

Regentes de las

Por Real Cédula de 6 de Abril de 1776 se comunicó

(**) Vease la providencia 539.

Audiencias de Indias.

Su establecimiento.

Su Instruccion.

Real Orden de 15 de Mayo de 1777.

Que no dejen la Capa quando entren á ver á los Vireyes.

Real Cédula de 22 de Septiembre de 1779.

Que asistan á la Sala de Ordeñanza.

Real Orden de 26 de Abril de 1783, dirigida á la Presidencia de Guatemala.

Que se les guarden los mismos honores y regalías que á los Presidentes.

Real Cédula de 20 de Febrero de 1786.

nicó á esta Audiencia el establecimiento de Regentes en Indias, y aumento de Ministros Togados en el Supremo Consejo, Audiencia de la Contratacion de Cadiz y en todas las de América: y para que sean notorias las funciones y regalías de los primeros se pone en el segundo tomo copia de su Instruccion con el número 66, anotados varios de sus Artículos con las posteriores Reales Declaraciones; siguiendo aquí las que ha habido sobre algunos puntos no comprendidos en dicha Instruccion.

DCXXIX.

Que los Regentes de las Audiencias de América por el distintivo de su Magistratura y carácter no deben dexar la capa quando entren á ver á los Vireyes y demas Presidentes, ni quando concurren en sus Palacios á Juntas, sin preceder en estas por ahora á los Arzobispos.

DCXXX.

Que los Regentes deben asistir á la Sala de Ordenanza por su ministerio, y que los Vireyes y Presidentes han de nombrar con su propuesta ó acuerdo los dos Ministros de las Audiencias, supliendo los Decanos las veces de los Regentes quando esten impedidos ó ausentes.

DCXXXI.

Que á los Regentes se les deben guardar todos los honores y regalías que á los Presidentes, quando no concurren estos con la Audiencia á fiestas de Iglesia; entendiéndose que la Silla que no deberán usar los Regentes, es la que se pone á los Presidentes en el Sitial; y que no hay iguales motivos para que al Decano ó al Oydor mas antiguo que presidiere la Audiencia en dichas fiestas de Tabla, se le hagan las mismas ceremonias que están declaradas al Regente.

DCXXXII.

Que los Regentes de las Audiencias de Indias den relaciones instructivas á sus sucesores, como lo execu-

tañ

Que iastruyan á sus
Sucesores.

tan los Vireyes y Presidentes quando dexan sus cargos conforme á las Leyes y varias Reales Ordenes.

DCXXXIII.

Real Cédula de 10 de
Diciembre de 1783.
Regentes jubi-
lados.

Que quando algun Regente jubilado asista con la Audiencia á funciones de Tabla se le dé lugar despues del Oydor Decano.

DCXXXIV.

Real Cédula de 15 de
Noviembre de 1768.

Regidores de
México.

Que ningun Regidor del Ayuntamiento de esta Capital se excuse acudir á practicar las declaraciones que se ofrezcan para la instruccion de los negocios que penden en la Real Sala del Crimen: que observen lo propio en las Causas criminales que se sigan en otros Juzgados; y que en las demas guarden el estilo que hubiere sobre el asunto.

DCXXXV.

Bando de 25 de Sep-
tiembre de 1776.

Informes que deben
preceder para ser Re-
gidores.

Que para la calificacion que debe hacer el Superior Gobierno de la calidad, idoneidad y demas partes que han de concurrir en los que solicitan habilitarse para Regidores de esta N. C., se pida indispensablemente informe á su Ayuntamiento, quien deberá hacerlo, oyendo por requisito necesario al Procurador General y Síndico del Comun, con prevencion de que no se tendrá por bastante una calificacion general de las personas, sino la que precisamente se necesite para el uso de estos empleos, contrayéndose en particular á este objeto y con este motivo.

DCXXXVI.

Real Cédula de 12 de
Marzo de 1768.

Registro y de-
rechos de cau-
dales, oro y
plata labrada y
pasta.

Que á qualquiera Comerciante ó Particular que lleve á España plata de vaxilla baxo partida de Registro diezmada y remachada para reducirla á moneda ó manufacturar en aquellos Reynos, se le concede la moderacion de la mitad de los derechos, permitiéndose que la décima parte de los caudales del Comercio y Particulares que se embarquen baxo partida de Regi-

Qqqqq

tro

tro con las formalidades acostumbradas pueda remitirse en pasta, pagando solo la mitad de los derechos establecidos, asegurados de la buena fé con que serán admitidas y pagadas de cuenta de la Real Hacienda las pastas de oro y plata, y la vaxilla diezmada y remachada que se remitan á España en los términos prescriptos, pudiendo los interesados conducir las sin obligacion de consignarlas en la Depositaria de Indias de Cadiz, llevándolas, si quisieren, por sí mismos á las Casas de Moneda de Madrid ó Sevilla con las Guías, fianzas y precauciones correspondientes para evitar su extravío, en la firme inteligencia de que así en las expresadas Casas de Moneda como en la citada Depositaria de Indias se les satisfará su importe luego que se verifique la entrega.

DCXXXVII.

Se fixa por ahora para todos los Reynos de las Indias el tres por ciento de derechos del oro al tiempo de quintarse, incluso el de Cobos del Perú, y el dos por ciento á su entrada en España, comprendiéndose en esta quota todos los derechos y arbitrios con que contribuye este metal.

DCXXXVIII.

Que para facilitar la recoleccion de la moneda antigua se haga entender haberse dignado S. M. conceder exención total de derechos á la macuquina que en calidad de pasta se llevare á España, en lugar de la mitad que estaba dispensada, con la condicion de recibirse á su arribo por cuenta de la Real Hacienda, como se dispuso en el Capítulo 10 de la Ordenanza expedida para las nuevas labores de moneda en estos Reynos.

DCXXXIX.

Que todas las personas de qualquier estado y condicion que sean, al tiempo de entregar á los Conductores de platas ú otros Arrieros el dinero que hubieren de remitir á los Puertos de Veracruz, Acapulco, y demas parages del Reyno, les dén una Nota verídica y

fir-

Real Cédula de 1 de Marzo de 1777.

Se moderan los derechos del oro.

Real Orden de 1 de Junio de 1773.

Moneda macuquina.

Bando de 15 de Diciembre de 1766.

Formalidades para la conduccion de caudales á los Puertos y demas parages del Reyno.

firmada de su importe, para que con arreglo á todas las que recogieren los Conductores formen su relacion y obtengan el Despacho necesario en que se les permita la conduccion del caudal que hubieren recibido, con advertencia de que en esta Capital se dará por la Real Aduana de ella en virtud de Orden ó Decreto del Superior Gobierno, y en las demas Ciudades y Pueblos del Reyno por los Jueces Administradores de Alcabalas, y donde no los hubiere por las Justicias Ordinarias, expresándose en las Guias ó Despachos (que se han de dar sin exigir por ellos derechos algunos) los nombres de los Arrieros Conductores, el importe de las cantidades, el Lugar adonde fueren destinadas, la obligacion de volver la responsiva; y si se llevaren á Veracruz ó Acapulco, la especial circunstancia de que se entreguen las licencias ó Gúas al Gobernador y Oficiales Reales del primero de dichos Puertos, y al Castellano y Ministros de Real Hacienda del segundo, para que haciéndoles constar haber entregado las platas, les dén su certificado ó responsiva del cumplido, á fin de que los Conductores los vuelvan y entreguen á los mismos Jueces que les libraron los Despachos, y estos los remitan al Superior Gobierno quando convenga, baxo las penas que previenen las Leyes Reales de confiscacion del dinero ó plata que se introduxere sin Despacho, y á los Conductores la de perder las recuas, y diez años de Presidio.

DCXL.

Que la Disposicion del anterior Bando debe entenderse y observarse quando los caudales vayan destinados á Veracruz, Acapulco y demas parages ó Puertos de ambas Costas de Norte y Sur por donde pueda recelarse extraccion; pero no quando se remiten ó llevan á los Pueblos y Lugares interiores por donde no puede verificarse extravio.

DCXLI.

Que no se permita embarcar en los Puertos de Indias

Bando de 20 de Diciembre de 1766.

Declaracion del anterior.

Reales Ordenes de 20 de Abril de 1776, y 1 de Mayo de 1778.

300.

Que los caudales y alhajas que se embarcan sin formalidad de Registro se decomisen, excepto en el caso que expresa.

Vease la siguiente providencia.

dias caudal ni alhajas sin el preciso requisito de ir en partida de registro, y que de remitirse en otra forma se den por decomiso, exceptuando algun caso particular en que por haberlo llevado al Puerto el Comerciante ó Pasajero, despues de cerrado el Registro, no pueda conducir en el propio Buque donde ha de navegar sus caudales ó alhajas con la citada formalidad, y bastará entonces que lo practique con Certificacion de Oficiales Reales, la qual será expresiva de la causal referida, y deberá agregarse al mismo Registro, si acaso no estuviere ya en poder del Maestro, pues estándolo se entregará á éste rotulada y sellada con la propia direccion y formalidad que el citado Registro.

Con el fin de que los individuos de dotacion ó Pasajeros que vayan en los expresados Buques no carezcan de lo preciso para sus ocurrencias en caso de arribada, deberá permitírseles embarcar la cantidad que á juicio prudente se estime necesaria con respecto á las distancias y calidad de sugetos; y asi de estas partidas, como de las que cada individuo embarcare con este objeto deberán los Oficiales Reales formar y remitir relacion certificada de todas ellas al Presidente de la Contratacion; y á su llegada á Cadiz se manifestará en el término de veinte y quatro horas la cantidad que á cada uno hubiere sobrado de la que se exprese en la Relacion para que se entregue á sus dueños, precediendo el pago de derechos; pues solamente deberá ser libre de ellos el caudal perteneciente á Soldadas.

Si alguno de los sugetos comprehendidos en la citada Relacion de Oficiales Reales no manifestare en Cadiz cantidad alguna de la que conste haber embarcado, tendrá obligacion de dar noticia por mayor de su inversion para verificar que no se ha ocultado, ó bien por documento de los Ministros de los parages de Escala, ó por los Contadores y Escribanos de los Navios si la hubiere gastado á bordo durante el viage.

Que

DCXLII.

*Real Orden de 18 de
Abril de 1784.*

Que los Ministros de Real Hacienda no den Certificaciones sueltas para conducir caudales fuera de registro, baxo las penas que contiene.

Que en cumplimiento de lo prevenido por el Artículo 34 del Reglamento del Comercio libre y repetidas Reales Ordenes, ningun Ministro de Real Hacienda de América dé Guías ni Certificaciones sueltas á los dueños de partidas de dinero que lleven á España fuera de registro con el dañado y punible intento de introducirlo sin pagar á S. M. los justos y legítimos derechos que corresponden, para cuyo logro practican las mas exquisitas diligencias, y buscan quantos medios ha inventado la malicia y ambicion de los hombres, los que no surtiéndoles el efecto que se propusieron, recurren por último arbitrio de su proyectado fraude á la manifestacion de las citadas Guías ó Certificaciones, queriendo persuadir de este modo la buena fé que no han tenido, logrando al fin libertar el dinero que justamente se les debia comisar por no ir registrado; en inteligencia que por solo el hecho de dar tales documentos se les privará irremisiblemente de su empleo. (*)

DCXLIII.

*Real Orden de 3 de
Marzo de 1777.*

Que no se embarquen caudales á la Havana, Caracas ni Maracaybo en Buques mercantes, con lo demas que contiene.

Que no se concedan permisos para conducir caudales á la Havana, Caracas ni Maracaybo en Buques mercantes; (**) sobre cuyo particular y demas que comprehende se observe lo dispuesto en la Real Orden copiada en el segundo tomo con el número 67.

DCXLIV.

*Real Orden de 4 de
Julio de 1777.*

Que los Vecinos y Labradores de la Isla de Cuba empleados en el cultivo y comercio de la cera de ella

R R R R R

pue-

(*) Por Real Orden de 8 de Septiembre de 1770 está mandado que todo Vagel de Guerra que salga y regrese de Veracruz á la Havana para España saque y lleve, segun computo del viage, el caudal necesario á cubrir los alcances de su Tripulacion y Guarnicion. Y por otra de 17 de Mayo de 1786 se previno que los Ministros de Real Hacienda de los Puertos de la comprehension de este Vireynato anoten en las Listas de cada Vagel de Guerra las cantidades que en lo succesivo libren á sus Comandantes, y lo avisen al Ministerio de Indias, acompañando el recibo que deben firmar de lo que percibieren, librándoles solo lo muy preciso.

(**) Veanse las providencias que siguen hasta la 650.

Que los caudales procedidos de cera de la Havana puedan embarcarse en los términos que expresa.

Real Orden de 8 de Diciembre de 1778.

Libertad de derechos á la extraccion de Veracruz concedida á los Comerciantes de Caracas y Maracaybo á los caudales procedentes de sus frutos y efectos del Pais.

Real Orden de 26 de Noviembre de 1783.

Lo mismo que la anterior respecto de la Provincia de Campeche.

Real Orden de 21 de Abril de 1785.

Lo mismo respecto de los sueldos y soldadas, con otras prevenciones.

puedan retornar en las Embarcaciones del Correo marítimo y demas de particulares, sin esperar las del Registro de plata, el caudal procedido de la que remitan á Veracruz para su venta en este Reyno, precediendo la correspondiente justificacion que evite todo fraude.

DCXLV.

Que sin embargo de lo prevenido en Reales Ordenes de 3 de Marzo de 1777, y 17 de Julio de 778 puedan los Comerciantes de Caracas y Maracaybo extraer de Veracruz sin derechos los caudales procedentes de sus frutos y efectos del Pais que forman la mutua contratacion entre los Reynos y Vasallos de Indias, pagando á la entrada un peso por arbitrio de cada fanega de cacao; pero en el caso de advertirse algun frude, no solo se niegue el Registro, sino que se averigüe el delito, y se imponga la pena correspondiente.

DCXLVI.

Que los Comerciantes de Campeche hasta nueva providencia puedan extraer de Veracruz sin derechos el caudal producido de los frutos y efectos propios que comerciaren, como por Real Orden de 8 de Diciembre de 1778 está permitido á la Provincia de Caracas.

DCXLVII.

Que el caudal procedente de sueldos y soldadas devengadas en América que se lleve á España registrado con ajuste de los Ministros de Real Hacienda que lo hayan satisfecho, es libre de derechos; pero no lo demas que lleven los individuos de Marina por producto de Generales, (*) sobrante de Ranchos ni otro motivo alguno: Y en quanto á Oficiales y Cuerpos del Ejército solo serán libres los fondos de estos y las cantidades que señalan á aquellos las dos Reales Ordenes de 16 de Septiembre de 1764, y 2 de Septiembre de 765, y se redu-

(*) Vease la providencia 349 de este tomo, y la copia número 43 del segundo.

reducen á mil pesos al Teniente Coronel, quinientos al Capitan, y trescientos al Teniente, Subteniente y Capellan; dexando al arbitrio de los Jueces de Arribadas de los Puertos habilitados en España para el Comercio libre reglar las partidas menores de Sargentos, Cabos y Soldados: cuya Soberana resolucion observarán puntualmente los Ministros de Real Hacienda, practicando los ajustes y registros de los sueldos y soldadas sin extenderlas á mas que á las devengadas y satisfechas por ellos, pues en caso de la menor contravencion serán de puestos de sus empleos.

DCXLVIII.

Que los Registros de España puedan volver con toda la brevedad que les convenga sin esperar la venta de sus Cargazones, y embarcar y registrar para sus retornos el importe de ellas, considerando por la regla de lo que hayan adeudado en la Aduana á su introduccion, y los mil pesos por tonelada que permite el Artículo 47 del Reglamento del Comercio libre. Que aunque haya Vagel de la Real Armada con registro abierto para España puedan siempre cargar los de particulares el valor de sus Cargazones en frutos corrientes del Pais, incluso los preciosos de grana, añil y otros de qualquiera especie ó clase que sean; ampliándose en quanto á esto el citado Artículo 47 en beneficio general del Comercio de la Nacion.

DCXLIX.

Que para evitar los considerables perjuicios que resultan al Real Erario y al Comercio de conducirse en un solo Buque quantiosas sumas si llega á naufragar; solo puedan cargarse en tiempo de paz y hasta nueva providencia quatro millones de pesos en un Navio de la Real Armada, y dos en una Fragata de treinta á quarenta cañones, no habiendo mas Buques de Guerra en que dividirlos, pues habiéndolos, debe repartirse el riesgo, poniendo dos millones en cada Navio y uno en

ca-

Real Orden de 15 de Mayo de 1785.

■ Caudales que pueden llevar á España de retorno los Registros de Comercio libre.

Vease la siguiente Real Orden.

Real Orden de 22 de Abril de 1786.

Quota de los caudales que han de conducir los Buques de Guerra y mercantes segun su porte y toneladas.

cada Fragata. Que los Registros de Comercio, además de lo que se les permite por el Artículo 47 del Reglamento y por la anterior Real Orden circular de 15 de Mayo de 1785, puedan recibir y llevar otros mil pesos más por tonelada siendo su porte de quatrocientas arriba y estando á satisfaccion de los Cargadores, y quinientos pesos más por tonelada si fueren de menor porte, no baxando de ciento cincuenta las toneladas; entendiéndose todo aunque haya Vagel del Rey con registro abierto: á cuyo fin se amplia lo prevenido en este asunto en el citado Artículo y Orden circular.

DCL.

Real Orden de 8 de Noviembre de 1786.

Que los Buques Correos deben disfrutar todas las gracias dispensadas á los Registros de Comercio libre.

Que los Buques Correos están graduados como los de Comercio, y de consiguiente deben disfrutar todas las gracias dispensadas á estos en las ampliaciones al Artículo 47 del Reglamento de Comercio libre comunicadas en las dos anteriores Reales Ordenes de 15 de Mayo de 1785, y 22 de Abril de 86.

DCLI.

Real Orden de 9 de Marzo de 1784 y Real Cédula de 10 de Julio de 1786.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por la ley 30, título 27, libro 9 de la Recopilacion de Indias, se cuide muy particularmente no se embarque dinero en cabeza de Extrangeros, ni consignado á estos.

DCLII.

Real Cédula de 26 de Mayo de 1777.

Registro de caudales pertenecientes á la redencion de Cautivos.

Que quando se pongan en Caxas Reales para su remision á España en partida de registro caudales pertenecientes á la Redencion de Cautivos, se observe puntualmente lo prevenido en la ley 3, título 21, libro 1 de la Recopilacion de Indias, reconociéndose los libros de los enteros en las Arcas de la Redencion, rubricándose sus partidas; con cuyas formalidades y demás que correspondan se executen las remisiones á la Real Audiencia de la Contratacion de Cadiz, haciéndolas constar en las mismas partidas de registro y en los testimonios con que se acompañan, para que

se

se acompañan, para que se pueda tratar sin escrúpulo de la entrega á quien sea parte legítima por la Redención.

DCLIII.

Real Cédula de 3 de Septiembre de 1771.

Relatorias de lo civil y criminal.

Que para las Relatorias de lo civil y criminal que vacasen en las Audiencias de México y Lima se fixen Edictos con los plazos competentes para que pueda llegar á noticia de todos, y cumplidos, se admitan á exámen los Opositores, el qual deberá executarse segun previene la ley 25, título 17, libro 2 de la Recopilacion de Castilla; que concluidos los exámenes proceda la Audiencia del distrito, sin intervencion ni asistencia de los Alcaldes del Crimen, á la calificacion de los méritos, circunstancias y calidades de los Opositores, proponiendo tres de estos con la correspondiente graduacion, informando al mismo tiempo de las que concurreran en los demas Opositores no incluidos en la proposicion, y acompañando con su Informe los Autos íntegros de la oposicion en que se acrediten y consten con la debida justificacion, para que en vista de todo se provea en propiedad la vacante por el Presidente, Gobernador ó Decano del Consejo sin perjuicio de la libre facultad que les confiere la ley 1, título 22, libro 2 de la Recopilacion de Indias, quedando á su arbitrio la eleccion que hasta ahora han tenido, y de que podrán usar siempre que se halle, por extrajudiciales reservadas noticias, no haberse hecho la proposicion tan justificada y libre de particulares respetos; y para que no se retarde el despacho de los negocios se observe el contenido de la citada ley, y la actual práctica de nombrar un interino al arbitrio de los Presidentes y Oydores.

DCLIV.

Real Cédula de 30 de Abril de 1754.

Religiones y Religiosos.

Que á los Misioneros que no quisieren emplearse los diez años en este ejercicio, no se les destine á otro de la Religion, y se remitan á España; pero cumplidos los diez años quedan en libertad de restituirse á aquellos

Ssssss

llos

Ilos Reynos, ó permanecer en estos á la obediencia de sus Superiores.

DCLV.

Que los Religiosos de la Orden de San Francisco que hayan estado y cumplido diez años en las Misiones á que hayan sido destinados, puedan gozar y obtener los empleos y Prelacias de su Religion.

DCLVI.

Que los Sínodos señalados á los Religiosos Misioneros se satisfagan á ellos propios, y no á sus Conventos ni Provincias, conforme á lo prevenido en las leyes 14 y 25, título 15, libro 1 de la Recopilacion de Indias.

DCLVII.

Que los Superiores de las Religiones de América no procedan á la expulsion de Religioso alguno, sin que precedan todos y cada uno de los muchos requisitos establecidos por diferentes Bulas Apostólicas y Declaraciones de la Sagrada Congregacion del Concilio. Que los Arzobispos y Obispos zelén la observancia de lo que en ellas se prescribe para los casos de legítima expulsion y su progreso; y que los Vireyes, Audiencias y Gobernadores observen puntualmente lo dispuesto por la ley 28, título 14 libro 1 de la Recopilacion de estos Reynos para que se envíen á España en partida de registro semejantes Religiosos, sin embargo de haberse establecido la referida ley, para Filipinas.

DCLVIII.

Que los Vireyes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y demas Justicias de América observen puntualmente las leyes 88 y 92 del título 14, libro 1 de la Recopilacion de Indias sobre que los Religiosos que pasen á España se presenten al Consejo de Indias.

DCLIX.

Que llevandose á efecto lo resuelto por el Señor Don

Reales Cédulas de 20 de Octubre de 1769. y 28 de Abril de 1770.

Sobre lo mismo.

Real Cédula de 5 de Agosto de 1773.

Sínodos de los Misioneros.

Real Cédula de 23 de Marzo de 1769.

Formalidades que deben preceder para la expulsion de los Religiosos, con lo demas que expresa.

Real Cédula de 24 de Septiembre de 1773.

Que los Religiosos que pasen á España se presenten al Consejo de Indias.

Real Cédula de 14 de Diciembre de 1786.

Que se supriman los Conventos de la Merced que no tengan á lo menos ocho Religiosos, con lo demas que expresa.

Don Felipe III., fundado en Bula que obtuvo del Pontífice Paulo V., no pueda haber en los Dominios de Indias Convento alguno de la Merced de menos de ocho Religiosos, y que de los que en la actualidad tengan menor número se formen desde luego los correspondientes, extinguiéndose los demas: Que de estos Conventos formales puedan salir a pedir limosna por sus cercanias los Religiosos que se consideren precisos, con tal que siempre queden en ellos los suficientes para la observancia de la vida comun. Y como por las dilatadas distancias de estos Dominios no podran muchas veces hacer por todas partes la coleccion de limosnas, nombrarán los Obispos (como particularmente se les encarga) en los Lugares que juzguen conveniente de su respectiva Diocesi, y adonde no puedan llegar los Religiosos por su distancia, los Curas ó Sacerdotes de providad y buena conducta que soliciten y recojan en sus territorios las limosnas pertenecientes á la Redencion de Cautivos, las quales remitiran de tiempo en tiempo al Prelado Diocesano para que este las dirija al Convento principal de la Merced situado en su distrito; con advertencia que el producto de estas limosnas ha de invertirse en lo succesivo y preferentemente en libertar los muchos Esclavos que en las Fronteras de esta Nueva España, Buenos Ayres é Islas Filipinas hacen los Indios Apaches y Pampas, y los Moros de aquel Archipiélago.

Real Cédula de 13 de Marzo de 1786.

Remates de cuenta de la Real Hacienda.

Real Cédula de 17 de Junio de 1786. expedida por el Supremo Consejo de Castilla.

DCLX.

Que aunque en los Remates ó ventas que se hagan á censo ó reconocimiento del todo ó parte del valor de la cosa vendida, por cuenta de la Real Hacienda, ofreciere y se obligare el sugeto en quien se verifique el remate pagar el seis, ocho ó mas por ciento de réditos, solo se exija el cinco.

DCLXI.

Que no se admitan á posturas ni Remates de qualesquiera Obras que se executen, bien sea en la construccion

Que los Remates de las Obras que refiere no se verifiquen en los que las hubieren avaluado, con lo demas que previene.

Reales Cédulas de 26 de Octubre de 1747. y 25 de Enero de 1754.

Reos criminales.

No se remitan á España.

Real Cédula de 7 de Agosto de 1776.
Que quando se remita alguno sea con las formalidades que previene.

Real Orden de 5 de Mayo de 1784.

Que no se remitan á Filipinas.

Real Orden de 21 de Diciembre de 1777.

cion de Puentes, su reparacion y otras públicas los Facultativos que las hubieren regulado y tasado: Que en los Remates que se hicieren de ellas se ponga por precisa condicion esta circunstancia, y que los postores y rematantes hagan juramento de que no tienen ni tendrán parte directa ni indirecta en dichas Obras los Maestros ó Peritos que hubieren tasado y regulado su costo, baxo la pena, ademas de la nulidad del Remate, de privacion de oficio, y de no ser admitidos á tales contratos los que en algun caso contravinieren á esta Soberana Disposicion. (*)

DCLXII.

Que no se remita á España Reo alguno criminal, sino que se juzguen y castiguen segun Leyes por los Tribunales de Indias á quienes corresponda conocer de sus Causas, por haber en estos Dominios Presidios y destinos equivalentes á los de España para los casos en que no corresponda imponer pena capital; y quando por algun motivo haya de remitirse, se envíe testimonio relativo de su Causa y sentencia.

DCLXIII.

Que quando se remitan Reos á España, sean Españoles ó Extranjeros, se execute baxo partida de registro, acompañándose las relaciones de sus Causas y testimonio de sus condenas.

DCLXIV.

Que se suspenda la remision y envio á Filipinas de Reos sentenciados á pena de Presidio, y se destinen en los que hay en este Reyno donde puedan purgar sus delitos.

DCLXV.

Que los Reos forzados ó condenados á Presidio no deben

(*) Aunque no se ha comunicado por la Via reservada ni Consejo de Indias, se dá noticia de esta Real Cédula como digna de saberse y observarse.

Que no se apliquen á otros trabajos que los señalados en las Sentencias.

Real Orden de 13 de Mayo de 1768.

Sobre su manutencion en los Presidios.

Real Cédula de 14 de Octubre de 1738.

Residencia.

Real Cédula de 20 de Agosto de 1758.

Que los Vireyes no nombren Jueces de Residencia para que la tomen á los Provistos á Consulta de la Cámara.

Real Cédula de 7 de Noviembre de 1770.

Real Cédula de 21 de Mayo de 1760.

Que en quanto á las Residencias de los que hubieren fallecido se observe la Ley que cita.

deben aplicarse á otros trabajos que los señalados por las sentencias; á cuyo fin se remitan con expresion de ellas.

DCLXVI.

Que si se reconociere que los dos reales asignados á cada Reo destinado á Obras de fortificacion no sufragan en alguna casualidad de carestía á su manutencion, se trate con equidad sobre su aumento mientras dure precisamente la carestía.

DCLXVII.

Que los Alcaldes mayores nombrados por los Vireyes, si se prolongaren con nuevo título, deben dar Residencia antes de empezar á servir el segundo tiempo.

DCLXVIII.

Que los Vireyes en conformidad de lo dispuesto por la ley 4, título 15, libro 5 de la Recopilacion de Indias, de ningun modo nombren Jueces de Residencia para los Oficios que se proveen á Consulta del Consejo y Cámara de Indias; y que las Audiencias estén nuy á la mira de como se obedece esta Real Determinacion, dando cuenta si se executare lo contrario.

DCLXIX.

Que á ningun Alcalde mayor se le conceda *Pase* á su título en el caso de haber servido otra Alcaldía, sin haber dado Residencia de ella.

DCLXX.

En vista de algunas instancias hechas por los herederos de varios Gobernadores, Corregidores y otros Ministros de Indias que fallecieron sin dar Residencia sobre que se les relevase de ella y se chancelasen las fianzas que hubiesen dado ó se les devolviesen las cantidades con que la habian asegurado; se mandó á Consulta del Consejo de Indias se observe puntualmente la ley final del título 15, libro 5 de la Recopilacion de estos Reynos.

TTTTT

Que

Real Cédula de 30 de Diciembre de 1777.

Que los empleados cuyos sueldos lleguen á ocho mil pesos, dexen anualmente la quinta parte para el seguro de sus Residencias, con lo demas que previene.

Real Cédula de 29 de Agosto de 1768.

Yasacion de los derechos que deben llevar los Jueces de Residencia.

Real Cédula de 11 de Marzo de 1769.

Vease la siguiente Real Cédula.

DCLXXI.

Que á todos los empleados en Indias que no tengan annexâ la cobranza de Reales Tributos en sus respectivas Jurisdicciones, y cuyo salario llegue á ocho mil pesos anuales, se les retenga en las Caxas Reales del distrito la quinta parte del sueldo en cada un año por via de fianza de sus Residencias; y que no resultándoles cargo alguno, se les devuelva íntegramente: quedando los demas, cuyos salarios no lleguen á los referidos ocho mil pesos, obligados á dar las que están prevenidas por Leyes, como hasta ahora se ha hecho.

DCLXXII.

Que los Vireyes y Audiencias señalen el salario que han de percibir los Jueces de Residencia, las leguas que han de andar cada día, los derechos que han de cobrar el Escribano y Alguacil que los acompañe, y las cantidades que deben abonarse por los gastos del papel comun y sellado, procediendo á la justa regulacion con respecto á las particulares circunstancias del País, á lo mas ó menos frágoso del camino, á lo barato ó caro de los víveres y alquiler del carruaje.

DCLXXIII.

Que las Residencias de los Corregidores y Alcaldes mayores de las Indias se vean y fenezcan en las Audiencias de sus respectivos distritos, y que estas den cuenta indispensablemente por la via del Consejo en fin de cada año de las que durante él hayan visto, expresando los nombres de los Residenciados, si han desempeñado su obligacion, ó salido multados ó apercibidos por algunos cargos. Y que las Residencias de los Vireyes, Presidentes, Oidores, Contadores, Oficiales Reales y Gobernadores se remitan para su reconocimiento y decision al referido Consejo. (*)

Se

(*) Vease el Artículo 305 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes copiado al fin del segundo tomo.

Real Cédula de 10 de Mayo de 1787.

Se releva de dar Residencia á los Ministros de las Audiencias de Indias.

DCLXXIV.

Se releva por punto general de dar Residencia á los Ministros de las Audiencias de América que fuesen promovidos de unas á otras Plazas en Indias ó á las de España incluidas las del Supremo Consejo, no obstante la ley 3, título 15, libro 5 de la Recopilacion de estos Reynos, y de lo mandado posteriormente sobre el asunto; salvo en aquellos casos en que por el Rey ó por el Consejo se prevenga lo contrario. Y en quanto á las que deben dar los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores se observen rigurosamente las Leyes

Real Orden de 6 de Junio de 84, mandada observar en este Reyno por otra de 1 de Febrero de 1786.

Resistencia.

Que los Soldados que resistan á la Justicia ó embaracen sus funciones pierdan el fuero militar, y puedan ser arrestados y castigados por el Juez Real Ordinario, asi como el Militar tendrá en igual caso la misma facultad de proceder contra los Reos de otro fuero en los términos dispuestos por la Real Orden copiada en el segundo tomo con el número 68.

Bandos de 26 de Octubre de 1743, y 20 de Septiembre de 1757.

Rifas.

Su prohibicion y penas á los contraventores.

DCLXXVI.

Se prohíbe toda suerte de Rifas, sean de mucho ó poco valor, públicas ó secretas, aunque sea con motivo de remediar alguna necesidad, ú otro mas especioso ó caritativo, pena de quatro años de destierro á Presidio ultramarino si fuere persona decente ó de distincion, y si fuere plebeyo, doscientos azotes y quatro años de Presidio á racion y sin sueldo.

Salinas.

DCLXXVII.

Las principales Salinas de las muchas que hay en el Reyno son las del Zapotillo y las de Santa Maria del Peñon Blanco, cuya administracion corre por cuenta de la Real Hacienda con arreglo á lo dispuesto en Superior Decreto de 9 de Octubre de 1773, y Real Orden de 24 de Diciembre de 1778.

En

Valores.

En virtud de otra de 7 de Agosto de 1781 se restableció en Veracruz de cuenta de S. M. la provision y Estanco de la Sal que traen de Campeche, vendiéndose por mayor y por menor en los Reales Almacenes á quatro pesos fanega (*) quando antes la expendian los particulares Negociantes á cinco pesos; cuyo método aprobó S. M. en Reales Ordenes de 23 de Abril y 21 de Septiembre de 1784. (**)

Desde 23 de Mayo de 1782 en que se comenzó á vender en Veracruz de cuenta de la Real Hacienda hasta fin de Diciembre de 1785 produjo libres al Erario 1322027 pesos 1 real 9 granos, y en solo el citado de 85=222802 pesos 2 reales 3 granos.

Real Orden de 7 de Enero de 1777.

Que los Vecinos de la Isla de Cuba puedan conducir á Veracruz para su venta la Sal que refiere.

Real Orden de 22 de Marzo de 1777.

Decreto de 19 de Diciembre de 1786.

Secretarías del Despacho universal de Indias y Junta Suprema de Estado.

DCLXXVIII.

Que los Vecinos de la Isla de Cuba puedan arrancar la Sal que se cria en Cayo de Sal situado á la entrada del Canal de Bahama frente del Puerto de Matanzas; y que despues de proveida la Havana, puedan desde el mismo Cayo conducir toda la sobrante para vender en Veracruz.

DCLXXIX.

Que respecto á la decadencia en que se halla el Estanco de Sal en las Costas de Barlovento de Veracruz, se prohíbe la internacion de las Sales de Altamira á los parages y Provincias donde hubiere Estanco de este género.

DCLXXX.

Que se decomise toda la Sal que traigan fuera de registro las Embarcaciones que la conducen á Veracruz, y se ponga en los Almacenes del Estanco para su venta.

DCLXXXI.

Habiendo tenido el Rey por necesario y conveniente dividir la única Secretaría de Estado y del Des-

(*) El Rey la paga en Veracruz á diez y ocho reales en tiempo de paz, y á veinte en el de guerra.

(**) Vease el Artículo 159 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes copiado al fin del segundo tomo.

Secretarías del
Despacho uni-
versal de In-
dias.

pacho de los Negocios de Indias que antes habia, en dos Secretarías, una de Gracia y Justicia, y otra de Guerra y Hacienda, Comercio y Navegacion, ha nombrado para la primera al Señor Don Antonio Porlier, Fiscal del Consejo y Cámara de Indias; y ha resuelto encargar la segunda al Señor Don Antonio Valdés, Secretario de Estado y del Despacho de Marina, interinamente, y hasta que S. M. nombre Secretario en propiedad: todo conforme á dos Decretos que S. M. ha expedido, cuyo tenor es como se sigue:

„ El aumento del Comercio, beneficio de Minas, y „ poblacion de mis Reynos de Indias, ha producido el „ de sus negocios, intereses y relaciones en tanto gra- „ do, que no basta un solo Secretario de Estado, por „ mas activo, inteligente y aplicado que sea, para el „ Despacho de todos los ramos que se han agregado á „ aquel vasto Departamento. Para facilitar la mejor ex- „ pedicion del mismo Despacho, mientras se examina „ y delibera lo que mas convenga al buen gobierno y „ felicidad de mis Vasallos de estos y aquellos Domi- „ nios, y al sistema de union é igualdad de unos y „ otros que deseo eficazmente se establezca, he resuelto „ crear por ahora dos Secretarías de Estado y del Des- „ pacho Universal de Indias: la una de Gracia y Justi- „ cia y materias Eclesiásticas, á semejanza de la que se „ halla establecida para España y sus Islas adyacentes; „ y la otra de Guerra y Hacienda, Comercio y su Na- „ vegacion, siguiendo el espíritu de los Reales Decre- „ tos de mi augusto Padre de 20 de Enero y 11 de „ Septiembre de 1717, y de mi amado Hermano Fer- „ nando VI. de 26 de Agosto de 1754, que agregaron „ estos quatro ramos en los Dominios de Indias á la Se- „ cretaría de su Despacho.

„ Para precaver y evitar dudas y disputas entre las „ personas destinadas á estos dos Ministerios, declaro, „ que al de Gracia y Justicia pertenecerá el Despacho „ de todas las Gracias, Títulos y Mercedes que en Es- „ paña se acostumbra expedir por igual Secretaría, co-

VVVVVV

„ mo

„ mo tambien las Providencias, Consultas y Recursos
„ de los Tribunales de Justicia en las materias civiles y
„ criminales, y en los asuntos de gobierno de los Pue-
„ blos, que no fueren de Real Hacienda ó Guerra: el
„ de todas las Provisiones de empleos políticos ó civi-
„ les, plazas togadas, con inclusion de las del Consejo
„ y Cámara, sus Presidentes ó Gobernadores, Secreta-
„ rías y Subalternos de estos Tribunales: y el de mi Pa-
„ tronato Universal de Indias, Presentaciones y Eleccio-
„ nes consiguientes á él; con los negocios de Misiones,
„ Doctrinas, Regulares, incluidas las Temporalidades de
„ Jesuitas, sus Casas y Colegios; Sínodos Diocesanos ó
„ Provinciales, y demas concerniente á las materias
„ Eclesiásticas y sus derechos protectivos.

„ Al Ministerio de Hacienda y Guerra de Indias
„ y su Despacho corresponderán todas las materias de
„ estos ramos, y el de Comercio, asi gubernativas como
„ consultivas, y el nombramiento ó propuesta de todos
„ los empleados en ellos, y de los que componen el
„ Tribunal de Contratacion de Cadiz, y su Presidente,
„ mientras Yo no tomare otra providencia: los Consu-
„ lados de Indias, y los demas Tribunales superiores de
„ Cuentas, Contadurías de Hacienda, inclusa la del
„ Consejo, Intendentes, Oficiales Reales, comprehendi-
„ dos los de Cadiz y demas dependientes de Real Ha-
„ cienda: como tambien los asuntos de Minas, Casas de
„ Moneda, Contrabandos y Comisos de tierra y mar,
„ segun el Reglamento de 30 de Enero de 1786, y Real
„ Cédula circular de 21 de Febrero del mismo año, y
„ sus declaraciones hechas por Decreto separado de esta
„ fecha: corriendo por ahora á cargo del Secretario de
„ este Despacho la Superintendencia general de Hacien-
„ da, y la de Almaden, Minas y Azogues de Indias,
„ en todo lo que Yo no tuviere por conveniente alte-
„ rar, modificar ó declarar sus facultades, por el exá-
„ men que he determinado hacer de ellas.

„ Entretanto quiero que con arreglo al Decreto de
„ este dia, en que he erigido formalmente la Suprema
„ Jun-

„Junta de Estado, que ya se celebraba por Ordenes
„mias verbales, se trate en ella de todo lo que haya
„causado, ó haya de causar regla general en mis Do-
„minios de Indias, ó en alguna de sus Provincias; y de
„las economías, reformas ó declaraciones que conven-
„ga hacer en las materias ya establecidas ó resueltas, ó
„en su execucion, segun lo que haya manifestado ó
„manifestare la experiencia ser mas conveniente á mi
„servicio, y á la prosperidad de mis vasallos, para
„que con dictamen de la misma Junta recaiga mi Sobe-
„rana resolucion; consultándome desde luego lo que
„en alguna parte convenga suspender de lo que se esté
„executando, ó para executar.

„Igual método se ha de observar en el Departamento de Guerra de Indias, para llevar á la Junta de Estado los asuntos que causen regla, ó deban producir alguna alteracion, modificacion, declaracion ó reforma: y sin embargo de que en este ramo, como en el de Hacienda, tocarán al Despacho de esta Secretaría todas las materias Militares de aquellos Reynos, sus Tropas, fortificacion y defensa, y el nombramiento de los empleos de su naturaleza, quiero que para los que tuvieren dos Mandos, como el Político y el Militar, ó el Político y de Hacienda, en que se incluyen los Vireynatos, Gobiernos, Intendencias, y otros de esta clase, despues de haberse conferenciado entre los dos Secretarios del Despacho de Indias las personas que creyeren ser mas á propósito, se hagan presentes en la Suprema Junta de Estado, para que por esta se me propongan las mismas, ú otras que se tuvieren por convenientes.

„Por lo tocante al Comercio y Navegacion á Indias, quedará á cargo de la Secretaría de Hacienda de ellas llevar en el Continente de España é Islas adyacentes la correspondencia con los Consulados erigidos para dicho Comercio en las materias económicas y gubernativas de ellos; pero ha de ser acordando antes en la Junta de Estado las resoluciones decisivas

„ ó consultivas á mi Real Persona en lo que deban ser-
„ lo: como tambien todos los puntos del Comercio de
„ Indias que causen alguna regla , ó pidan alguna de-
„ claracion ó reforma de las publicadas ó resueltas, tra-
„ tándose y fixándose en la misma Junta el número y
„ repartimiento de Registros y de Toneladas que se ha-
„ yan de conceder y distribuir entre los Puertos habilita-
„ dos para las Provincias de Nueva España, y demas
„ en que se hace el Comercio arreglado, con presencia,
„ en principios de cada año, del estado de las mismas
„ Provincias, sus envios y consumos, que se ha de for-
„ mar y remitir á estos Reynos.

„ Los nuevos descubrimientos, asi por tierra como
„ por mar, poblaciones, arreglos de fronteras y de lí-
„ mites, se han de conferenciar por los dos Secretarios,
„ y llevar despues con su dictamen á la Junta de Es-
„ tado, en donde se resolverá y consultará lo que con-
„ venga: dándome cuenta el primer Secretario de Esta-
„ do, si hubiere de tratarse del asunto con alguna Po-
„ tencia extrangera , ó pudiere tener interés; y en su
„ defecto, por el de Guerra y Hacienda de Indias.

„ Para estas materias, y para las demas en que pu-
„ diere ocurrir alguna duda, y particularmente por lo
„ respectivo á este establecimiento, procurarán los dos
„ Secretarios tratar y acordar lo que corresponda, jun-
„ tándose á este fin una vez á lo menos en cada semana
„ en la Secretaría del mas antiguo, arreglando la distri-
„ bucion y separacion de Expedientes y sus anteceden-
„ tes, y señalando desde luego de los Oficiales actuales
„ del Despacho de Indias los que se hayan de aplicar al
„ de cada Secretario, segun las negociaciones de que
„ estén encargados, y de que tengan mayor conoci-
„ miento y experiencia, con las graduaciones que les
„ pertenezcan, en dos iguales y separadas Oficinas.

„ En consecuencia de estas resoluciones he nom-
„ brado para la Secretaría del Despacho Universal de
„ Gracia y Justicia y materias Eclesiásticas de Indias,
„ Islas adyacentes y Filipinas, á Don Antonio Porlier,
„ Fis-

„ Fiscal del Consejo y Cámara de ellas; y para la de
„ Guerra y Hacienda, Comercio y Navegacion á Don
„ Antonio Valdés, mi Secretario de Estado y del Des-
„ pacho de Marina, interinamente, y hasta tanto que
„ Yo elija Secretario en propiedad; todo en conformi-
„ dad de este Decreto, y de otro que expido con la
„ misma fecha: debiéndose entender con los dos referi-
„ dos Secretarios del Despacho, en los negocios que
„ respectivamente les tocan y van declarados, el Con-
„ sejo y Cámara de Indias, y demas Consejos y Tribu-
„ nales, Ministros y Empleados de estos y aquellos
„ Reynos, cumpliendo los Decretos y Ordenes que Yo
„ comunicare por su medio. Tendráse entendido en to-
„ das las partes que corresponda para su cumpliimien-
„ to. = Señalado de la Real mano de su Magestad. = En
„ Palacio a 8 de Junio de 1787. = Al Conde de Flori-
„ dablanca.

DCLXXXII.

*Vense Consejo Supremo
y Via reservada de In-
dias.*

„ Por Decreto de este dia he creado dos Secreta-
„ rías de Estado y del Despacho Universal de Indias;
„ y aunque en el mismo Decreto están especificadas las
„ facultades de que deberán usar los Sugetos nombrados
„ para ellas en los puntos principales de sus encargos,
„ me ha parecido necesario y conveniente declarar en
„ ellos, y en otros, algunas particularidades que eviten
„ dudas y competencias de estos Ministros con los de-
„ mas.

„ À este fin quiero, que en todo lo que Yo no ha-
„ ya alterado por este Decreto y el de Creacion, se
„ guarde el de mi amado Hermano Fernando VI. de
„ 26 de Agosto de 1754, por el qual se especificaron
„ los negocios y asuntos que debian pertenecer á las Se-
„ cretarías del Despacho de Indias y Marina.

„ Declaro, para evitar dudas y confusiones, que
„ aunque á la Secretaría de Guerra y Hacienda de In-
„ dias pertenece el ramo de Navegacion y Comercio á
„ ellas, se han de expedir por la de Marina las Patentes
„ Reales; con tal que se hayan de pasar precisamente al

Xxxxxx

„ Se-

„ Secretario de Indias, para que por medio de los Jue-
„ ces de Arribadas, ó Ministros encargados de dicho
„ Comercio y Navegacion se entreguen á los dueños ó
„ Capitanes de Baxeles , con las notas y formalidades
„ que se requieren para navegar á mis Dominios de In-
„ dias.

„ Asimismo declaro, que á la Secretaría de Mari-
„ na ha de pertenecer el Despacho de todos los puntos
„ puramente facultativos de construccion y navegacion
„ de los Buques mercantiles del Comercio de Indias ;
„ quedando á cargo de la de Hacienda y Guerra de
„ aquellos Dominios todos los negocios que no sean
„ propios precisamente de los conocimientos náuticos
„ y marítimos, y que correspondan al mismo Comer-
„ cio y sus incidencias, asi por mar como por tierra ;
„ conferenciándose y acordándose entre los dos Secreta-
„ rios las dudas que puedan ocurrir, y resolviéndose en
„ Junta de Estado las discordias, con atencion siempre
„ á no gravar el Comercio, y á facilitar la libertad ,
„ quitándole las trabas y sujeciones posibles.

„ Consiguiente á estos objetos he resuelto, que por
„ la Secretaría del Despacho de Marina corra el gobier-
„ no y direccion de los Colegios de San Telmo de Se-
„ villa y Málaga, y demas Escuelas de Pilotos que hay
„ en España, poniéndose á disposicion de la misma Se-
„ cretaría por la de Hacienda de Indias los caudales y
„ consignaciones que hubiere ó se destinaren á este fin:
„ Que tambien estén á cargo de la Secretaría de Marina
„ las Matrículas de Indias, donde se hallaren ya esta-
„ blecidas, y los Montes proporcionados que se demar-
„ caren como necesarios á la construccion, con arreglo
„ á lo resuelto para la Isla de Cuba ; habiendo de ser
„ los Jueces de Matrícula y Montes los Gobernadores
„ de los Puertos y Plazas en cuyos distritos estuvieren :
„ Y que se expidan igualmente por la misma Secretaría
„ los nombramientos de los Capitanes de Puertos, sin
„ perjuicio de los actuales.

„ Como sea mi intencion reunir, en quanto se pue-
„ da

„ da por ahora , los asuntos de cada ramo ó departa-
„ mento, asi en España como en Indias , para que se
„ verifiquen mis deseos, y que conforme á ellos haya
„ solo una Marina Real en estos y aquellos Dominios,
„ dirigida por una sola mano, sin faltar al uso que
„ puedan y deban hacer de ella los encargados del
„ mando y gobierno de países tan distantes, quiero que
„ por todos los Secretarios de Marina é Indias se exá-
„ minen las facultades de que conforme á la Ordenan-
„ za general deberán usar los Comandantes de Esqua-
„ dras y Baxeles en América, y las que hayan de con-
„ servar los Vireyes, Capitanes generales, y Goberna-
„ dores de Provincias y Puertos, con arreglo á las Le-
„ yes y Decretos expedidos, ó segun los casos y ur-
„ gencias de mi servicio que ocurrieren: como tambien
„ el modo de gobernar el establecimiento de los Guar-
„ da costas, y la subordinacion que deban tener á los
„ Jueces de Hacienda ó Marina en sus respectivos ca-
„ sos; con cuyo exâmen se formará un Reglamento, de
„ que se dará cuenta en Junta de Estado, y esta me le
„ propondrá con su parecer, teniendo consideracion al
„ sistema de uniformidad que deseo y llevo indicado.

„ Mediante que la Secretaría de Marina se halla
„ encargada de la fundicion de cañones de la Cabada,
„ y que tiene proporcion de cuidar de la de Ximena;
„ y de la balería, he resuelto que esta se ponga tam-
„ bien á su cargo, con los caudales y consignacion que
„ tuviere, teniendo obligacion de surtir de artillería y
„ municiones á mis Dominios de América.

„ Encargo mucho que en el manejo de mi Real
„ Hacienda de Indias se exâminen todas las economías
„ y reformas de gastos que se pudieren executar, sin
„ perjuicio de las verdaderas y necesarias obligaciones
„ de aquellos Reynos, conferenciando sobre ello los
„ dos Secretarios de Indias, y procurando por estos me-
„ dios facilitar, sin nuevos gravámenes, caudales para
„ costear la mitad ó tercera parte de los enormes gastos
„ que causa la Marina Real, á que es preciso atender,

„ como

„ como apoyo necesario y principal del gobierno y
„ conservacion de los Dominios de Indias.

„ A demas de este cuidado, quiero que se tenga el
„ de traer enteramente á estos Reynos, y á disposicion
„ del Secretario y Superintendente general de Hacia-
„ da en ellos, los productos de la Renta del Tabaco de
„ Indias, sin disminucion alguna, baxados los gastos de
„ su Administracion, como tengo repetidamente man-
„ dado, para aplicarlos al desempeño de la Corona, y
„ sus deudas.

„ Con el fin de que no haya controversias ni equi-
„ vocaciones entre los dos Ministerios de Hacienda de
„ España é Indias, mando, que todos los caudales que
„ se suplieren por la Hacienda de España, asi para el
„ beneficio de las Minas de Almaden, como para otros
„ respectivos á las Indias, se reintegren por la Hacia-
„ da de estas, llevándose á este fin puntual cuenta y ra-
„ zon; y por el contrario, que los suplementos que se
„ hicieren por la Hacienda de Indias para la compra
„ de Tabacos, y para otras qualesquier objetos pertene-
„ cientes á la Hacienda de España, se paguen y abonen
„ á la de Indias en cuenta de los caudales que deba
„ traer á estos Reynos.

„ Para ocurrir á los perjuicios que se rezelan en la
„ Renta del Tabaco, mando que la Factoría estableci-
„ da en la Havana, y su Junta de gobierno continúe en
„ el conocimiento y direccion de los cultivos, y recau-
„ dacion de los Tabacos de la Isla de Cuba que hayan
„ de venir á España, con subordinacion al Ministerio,
„ y baxo las Ordenes de la Superintendencia general de
„ mi Real Hacienda de estos Reynos, y con la absoluta
„ independencia del Ministerio de Indias con que se
„ manejó dicha Factoría desde su establecimiento, y
„ baxo las instrucciones que con mi Real aprobacion
„ se la comunicaron en 7 de Junio de 1760, y 23 de
„ Agosto de 1783: y que lo mismo se observe por lo
„ respectivo al cultivo y compra de los Tabacos neces-
„ sarios para España de la Isla de Santo Domingo, Virey-
„ nato,

„nato, de Buenos-ayres, y Provincia de la Luisiana; cu-
„ vos importes se han de satisfacer por aquellas Caxas
„ Reales, con la calidad del reintegro que llevo mandado.

„ Aunque por ahora haya de continuar el gobier-
„ no de las Minas de Almaden por el Ministerio de
„ Indias, mando que la Fábrica de Naypes establecida
„ modernamente en la Villa de Macharaviaya para el
„ surtido de ambas Américas, se administre baxo las
„ Ordenes de la Superintendencia general de mi Real
„ Hacienda en estos Dominios, para precaver en ellos
„ los fraudes que han podido cometerse desde dicha
„ Fábrica: y que por ella se suministren, asi para los
„ Estancos de estos Reynos, como para los de Améri-
„ ca, los Naypes que se necesitaren.

„ Se han de tener por fondos de mi Real Hacie-
„ da de España todos los que deban entrar en la Depo-
„ sitaría general de Indias, quedando sujetos al manejo
„ y distribucion del Superintendente general de Espa-
„ ña luego que se haya hecho cargo de ellos el Depo-
„ sitario, con arreglo en todo al Real Decreto de 26
„ de Agosto de 1754; sin que puedan librarse por la
„ via de Indias mas que los gastos extraordinarios y ur-
„ gentes; con calidad de que se haya de pasar cada tres
„ meses al Ministerio de Hacienda de España la Rela-
„ cion de ellos que previene el mismo Decreto: de la
„ qual, reconocida y aprobada por Mí, se ha de dar
„ aviso á dicho Ministerio, para que por él se expida
„ el Abono correspondiente al Depositario general.

„ Siguiendo el sistema insinuado de uniformidad,
„ quiero que el Despacho y Registro de las embarca-
„ ciones del Comercio de Indias se ponga sobre un
„ mismo pié en todos los Puertos habilitados de Espa-
„ ña, exâminando las variedades que hubiere en algu-
„ nos, y especialmente en la Plaza y Puerto de Cadiz,
„ para reducir su práctica al método que se observa en
„ los demas; quedando en todos la exaccion de dere-
„ chos de ida y vuelta, las declaraciones y remisiones
„ en los casos que correspondan, y los Comisos y su

Y Y Y Y Y

„ co-

„ conocimiento á cargo del Ministerio de Hacienda de
„ España, su Consejo, Tribunales y Dependientes, no
„ obstante qualquier Orden ó Providencia dada en con-
„ trario; asi como todo lo que ocurriere de igual natu-
„ raleza en los Dominios de Indias y sus Islas correrá
„ á cargo del Ministerio de Hacienda de ellas.

„ Para la provision de empleos y destinos Milita-
„ res de Indias, si hubieren de salir del Ejército de
„ España, se ha de tomar razon del Ministerio de
„ Guerra de esta, como se mandó en el citado Decreto
„ de 26 de Agosto de 1754, instruyéndose mucho de
„ las calidades de los que se me hayan de proponer, y
„ de si son ó no mas necesarios en estos Reynos: y
„ quiero que los grados, sueldos, promociones y agre-
„ gaciones de los Militares de Indias, fixos ó transeun-
„ tes para el Ejército de España, hayan de correr pre-
„ cisamente por la Secretaría del Despacho de Guerra
„ de esta, donde constan las reglas y providencias que
„ tengo establecidas en estos puntos: á la qual se pasa-
„ rán por la de Indias los oficios de recomendacion cor-
„ respondientes á favor de las personas que hubieren
„ de ser atendidas, con expresion de los méritos ó mo-
„ tivos que haya para ello, á fin de que se me dé cuen-
„ ta, y Yo tome resolucion.

„ Igual razon convendrá se tomen recíprocamente
„ los Secretarios de Gracia y Justicia de unos y otros
„ Dominios para los empleos políticos y civiles, y pa-
„ ra las Provisiones Eclesiásticas; y así mando lo ha-
„ gan, con el fin de que sean igualmente atendidos y
„ considerados los súbditos y empleados beneméritos
„ de estos y aquellos Reynos, y escogidos sin predi-
„ leccion los mas convenientes á mi servicio, y al
„ bien general de unos y otros Vasallos.

„ Tendrase entendido en todas las partes que
„ corresponda para su cumplimiento.==Señalado de la
„ Real mano de su Magestad.==En Palacio á 8 de Ju-
„ lio de 1787.==Al Conde de Floridablanca. (*)

(*) En la Gazeta de Madrid de 27 de Julio de 1787 se dice lo si-

DCLXXXIII.

Junta Suprema ordinaria de Estado.

Habiendo resuelto el Rey establecer, consolidar y perpetuar en forma solemne la Suprema Junta Ordinaria de Estado que se ha celebrado hasta aquí por Ordenes verbales de S. M., ha expedido sobre el asunto, y comunicado á los Consejos y Secretarios de Estado y del Despacho, un Decreto, cuyo tenor es como se sigue:

„ Desde que la Divina Providencia me conduxo
„ al Trono de esta gran Monarquía he deseado promover con todas mis fuerzas su prosperidad. Ha querido el Todo-poderoso favorecer mis buenas intenciones, disponiendo que con los varios sucesos y vicisitudes de mi Reynado se aumenten mis experiencias, y se rectifiquen mis conocimientos; y esta es la herencia que me ha parecido dexar á mis amados Vasallos, reducida á perpetuar en ellos y en su gobierno y constitucion la sucesion progresiva de las luces y máximas que he adquirido.

„ Á este fin he resuelto, que ademas del Consejo de Estado, el qual se convocará quando Yo ó mis sucesores lo tuviéremos por conveniente, haya una Junta Suprema, tambien de Estado, á semejanza de la que actualmente se celebra por Ordenes mías verbales, compuesta de todos los Secretarios de Estado y del Despacho Universal: á la que concurrirán, en
„ los

siguiente. „ Para evitar confusion y extravío al tiempo de dar curso á las Cartas, Pliegos y Escritos de todas clases que se dirigen á los Señores Secretarios de Estado y del Despacho y otros Ministros del Superior Gobierno de estos Reynos y los de Indias que reunen diferentes departamentos, como en el dia sucede con los de Estado y Gracia y Justicia de España, y los de Marina, Guerra y Hacienda de Indias, se ha servido el Rey aprobar se advierta al Público por este medio, que los sugetos que escribiesen en asuntos de oficio á los insinuados Señores Secretarios de Estado y del Despacho, y á otros Ministros en igual caso, deben poner en lo alto de las cubiertas de las cartas y pliegos las palabras *Estado, Gracia y Justicia: Guerra, Indias, Marina ó Hacienda*: y respectivamente de otros negociados; y mas abaxo en la forma acostumbrada el nombre del Ministro á quien se dirijan. Y lo mismo deberá hacerse en lo alto del margen del primer pliego de los Escritos ..

„ los casos de gravedad que ocurrieren, los demas Mi-
„ nistros del mismo Consejo de Estado que por Mí se
„ nombraren, ó los de otros Consejos, ó tambien los
„ Generales y personas instruidas y celosas que se cre-
„ yeren útiles ó necesarias.

„ Esta Junta ha de ser ordinaria y perpetua , y se
„ ha de congregar una vez á lo menos en cada sema-
„ na, teniéndose en la primera Secretaría de Estado,
„ aun quando no concurra este ú otro de los Ministros,
„ sin etiqueta alguna, ó formalidades de precedencia en-
„ tre los concurrentes, que solo sirven de impedir ó
„ atrasar mi servicio y el bien de la Corona.

„ Para inteligencia de la Junta, y para que la sir-
„ va de Constitución fundamental á que ha de arreglar
„ sus dictámenes y funciones, he dispuesto formar la Ins-
„ trucción reservada que acompaña á este Decreto: la
„ qual se tendrá presente en la misma Junta, para que
„ se lean los Artículos de ella que fueren adaptables en
„ cada caso á la materia de que se trate.

„ Desde luego quiero que la Junta entienda en to-
„ dos los negocios que puedan causar regla general en
„ qualquier de los ramos pertenecientes á las siete Se-
„ cretarías de Estado y del Despacho Universal, ya sea
„ quando se formen ó introduzcan nuevos Estableci-
„ mientos, Leyes ó Ideas de gobierno, ó ya quando se
„ reformen, muden ó alteren en todo ó en parte las an-
„ tiguas.

„ Los Secretaríos de Estado y del Despacho harán
„ formar, y llevarán á la Junta una lista ó nota de los
„ negocios pendientes en su Departamento de que pue-
„ da resultar regla general, para que se trate con pre-
„ ferencia de los mas urgentes ó mas útiles.

„ Tambien se llevarán á la Junta las competencias
„ entre las mismas Secretarías de Estado, y las que hu-
„ biere entre los Consejos ó Juntas Supremas y Tribu-
„ nales, quando estas no se hubieren decidido en Junta
„ de Competencias, ó por la gravedad, urgencia ú
„ otros motivos convinieren abreviar su resolucion.

„ Gene-

„ Generalmente se observará la regla de darme
„ cuenta del parecer de la Junta el Secretario ó Secre-
„ tarios en cuyo departamento esté radicado el negocio
„ de que se trate; excepto quando Yo resolviere otra
„ cosa, ó quando la misma Junta acordare, por mayor
„ brevedad, ó por otro motivo, que se encargue otro
„ Secretario del Despacho de algun Expediente.

„ Se tendrá un libro reservado de Acuerdos, para
„ que en él se extiendan los que pidan esta formalidad,
„ ó los que qua quier de los Ministros propusiere que
„ conviene escribir en él: y quedará este trabajo, y la
„ asistencia á las Juntas á que se le llamare para lo que
„ sea conveniente, á cargo del Secretario del Consejo
„ de Estado.

„ En lo perteneciente á Estado cuidaré de remitir
„ á la Junta el precedente y reflexivo exâmen de los
„ principales negocios que ocurrieren con las Cortes
„ extrangeras, sean de guerra ó paz, de alianza, neu-
„ tralidad, garantía, comercio, y lo demas de esta ó
„ igual naturaleza, de que pudieren resultar empeños ó
„ Tratados, ó conseqüencias sobre su cumplimiento ó
„ contravencion.

„ Verá la Junta por la Instruccion reservada, que
„ en lo tocante á Gracia y Justicia se ha de tratar en
„ ella de lo que convenga establecer de nuevo para el
„ régimen, gobierno y distribucion de los Tribunales,
„ acierto en las elecciones de sus Individuos, reforma de
„ abusos en todas lineas, mejoría de las costumbres, y
„ facil comprehension y execucion de las Leyes: con
„ lo demas que convenga en estos puntos y otros seme-
„ jantes, al buen gobierno y felicidad de mis Vasallos.

„ Tambien verá la Junta en los ramos de Guerra
„ y Marina los encargos que la hago para mejorar el
„ servicio y calidad de mis Tropas y de mis Baxeles;
„ reducir los gastos á la mayor economía, en quanto
„ sea compatible con los objetos y necesidades del Es-
„ tado; y reformar abusos en todas lineas, para llevar
„ la parte Militar, y la facultativa de ambos Depar-

Zzzzzz

„ ta-

„ tamentos, á la perfeccion de que sean susceptibles.

„ Quiero se cuide mucho de todo lo que preven-
„ go á la Junta sobre el gobierno y prosperidad de mis
„ Vasallos de Indias, que como mas distantes, exigen
„ mas vigilancia y atencion, procurándoles todos los
„ alivios posibles y adaptables á la constitucion del
„ Pais, y mirándolos como unos mismos con los demas
„ Vasallos, con quienes han de componer un solo cuer-
„ po de Monarquía, sin predileccion particular.

„ Encargo se trate con frecuencia en la Junta del
„ pago de las deudas de la Corona, del cumplimiento
„ de las obligaciones de esta para mantener la reputa-
„ cion y la justicia, y de reformar para ello todo lo
„ que se pueda y sea nocivo ó inútil: á cuyo fin los Se-
„ cretarios de Hacienda de España é Indias llevarán á
„ la Junta los Estados de los productos y cargas de
„ unos y otros Dominios en cada año, para que se exâ-
„ minen y comparen con los que cada Secretario del
„ Despacho ha de formar de los gastos de su Departam-
„ ento, y de las economías que permitan las circuns-
„ tancias.

„ Mando que en la Junta se hagan presentes las
„ propuestas de los empleos que hayan de tener man-
„ dos pertenecientes á distintos Departamentos, como el
„ Político y el Militar, ó el Político y de Hacienda,
„ con inclusion de las de los Vireyes y Capitanes Ge-
„ nerales de costas y fronteras de España é Indias; ex-
„ poniendo el Secretario á quien toque la propuesta las
„ personas beneméritas y proporcionadas que creyere
„ convenir por sus conocimientos y qualidades, expe-
„ riencias, talento, prudencia, desinterés y rectitud, á
„ fin de que con el dictamen de la Junta me dé cuenta
„ despues para el nombramiento ó resolucion que me
„ parezca conducente.

„ Finalmente la Junta cuidará de los adelantamien-
„ tos y ventajas del Comercio, de extenderle y mejo-
„ rarle en todos mis Dominios de las diferentes partes
„ del Mundo; combinando el bien y felicidad de los
„ Ne-

„ Negociantes con el de los demas Vasallos, y con la
„ buena fé que quiero se guarde con todas las Nacio-
„ nes, cumpliendo con ellas los Tratados y Pactos que
„ hubiere, si fueren recíprocamente cumplidos por las
„ mismas con la igualdad y justicia que exijan los De-
„ rechos natural y de gentes. Tendráse entendido en la
„ Junta para su cumplimiento. = Señalado de la Real
„ mano de su Magestad. = En Palacio á 8 de Julio de
„ 1787. = Al Conde de Floridablanca. “

Real Cédula de 1 de Mayo de 1743.

Secretarios honorarios del Rey, y Escribanos.

Real Decreto de 7 de Octubre de 1785 dirigido al Consejo Real de las Ordenes.

Escribanos.

Puedan sus hijos y descendientes obtener merced de Hábito en las Ordenes Militares.

Sinodos de Religiosos. Vease *Religiosos y Religiosos.*

Real Orden de 23 de Diciembre de 1786.

Sueldos.

Real Orden de 1 de Agosto de 1787.

Que ningun Empleado pueda gozar dos Sueldos.

Tabacos.

DCLXXXIV.

Que á los Secretarios honorarios del Rey se les dé por escrito y de palabra, judicial y extrajudicialmente el tratamiento de *Señor*, y puedan ponerse el dictado *del Consejo de S. M.*, segun se previno en la Real Cédula copiada en el segundo tomo con el número 69.

DCLXXXV.

Que para obtener merced de Hábito en las Ordenes Militares no sirva de obstáculo ni embarazo al Pretendiente ser hijo ó descendiente de Escribano de qualquiera clase que sea, segun declaró S. M. por punto general en el Real Decreto copiado en el segundo tomo con el número 70.

DCLXXXVI.

Que á los Oidores y otros empleados, cuyos sueldos pasen de dos mil pesos anuales, se les paguen en Caxas Reales por tercios, y á los demas por meses.

DCLXXXVII.

Que ningun Empleado en Indias pueda gozar dos Sueldos aunque tenga á su cargo diferentes destinos, como se practica en España, y se previno á esta Audiencia en la Real Orden copiada en el segundo tomo con el número 71.

DCLXXXVIII.

No habiendo Príncipe alguno que en sus Dominios

no tenga estancado el Tabaco en polvo y rama como fruto no necesario á la vida humana, y hallándose afligida nuestra Monarquía con guerras, turbaciones y empeños el año de 16. 2, aconsejó el Venerable Siervo de Dios Don Juan de Palafox al Conde de Salvatierra sucesor suyo en este Virreynato, que estancase el Tabaco para subvenir en parte con su producto á mantener la Armada de Barlovento; y sin embargo del respetable Dictamen de aquel Varon tan político y sabio como justo, no tuvo por entonces efecto su establecimiento.

Por Real Orden de 29 de Julio de 1761 se previno al Virey pidiera Tabacos de polvo á la Havana y se vendieran por cuenta de S. M. á precios moderados, con la mira de ir extinguiendo el libre comercio que se hacia de este género. Posteriormente en virtud de varias Reales Cédulas y Ordenes se formó una Junta destinada á tratar del establecimiento de su Estanco, la qual acordó en 11 de Diciembre de 1764 se estancase en todo el Reyno de cuenta de la Real Hacienda, lo que se publicó por Bando de 14 del mismo; cuyo notorio buen éxito se debe al infatigable zelo y activas acertadas providencias del Exmó. Señor Marqués de Sonora, (ya difunto) Ministro que fue de Indias, logrando á costa de muchas fatigas y desvelos, siendo Visitador General de este Reyno, dar cumplido lleno á las Reales intenciones de S. M., dignándose manifestarlo asi en Real Decreto de 19 de Febrero de 1776. (*)

Aun-

(*) En el capitulo de Madrid de la Gazeta de 3 de Julio de 1787 se dice lo siguiente.

» El 17 de Junio próximo pasado falleció en Aranjuez á
» los 67 años 5 meses y 15 dias de edad el Exmó. Señor Don Jo-
» seph de Galvez, Marqués de Sonora, Caballero Gran-Cruz de la
» Distinguida Orden Española de Carlos III. del Consejo de Estado,
» Secretario del Despacho Universal de Indias, y Gobernador del
» Supremo Consejo de ellas. En estos empleos y sus agregados, en
» los de Ministro del Consejo y Cámara de Indias, Visitador Gene-
» ral de los Tribunales de Justicia y Hacienda de N. E., é Inten-
» dente General de Exército de aquellos Reynos, y en otros desde
» los de Alcalde de Casa y Corte, y Fiscal de la Regalía de Aposen-
» to, sirvió á S. M. por espacio de 26 años con el zelo infatigable
» y continuo trabajo que es notorio, y que probablemente le aceleró
en

Aunque en Juntas de 2 y 21 de Abril de 1765 se fijó por entonces el precio de seis reales á la libra de Tabaco de hoja, y á la de polvo, dividida en tres clases de exquisita, mediana é ínfima, el de veinte reales la primera, diez y seis la segunda, y ocho la tercera; se vende hoy á diez reales la libra de hoja, á quatro pesos la de polvo nuevo superior que se hace en esta Capital, á veinte y dos reales el exquisito de la Havana, y á diez y ocho el fino.

Tiene sus Ordenanzas particulares impresas en esta Ciudad, formadas en 15 de Marzo de 1768, y se fabrican de cuenta de la Renta puros y cigarros que se expenden en los Estanquillos: cuya providencia y la de haberse extinguido las Cigarrerías de Particulares aprobó S. M. en Reales Ordenes de 24 de Febrero, 1 de Mayo y 26 de Julio de 1775; disponiendo por otra de 14 de Febrero de 1777 la venta de Tabaco Rapé Español en el Estanco. (*)

Sus valores líquidos.

En los veinte y un años corridos desde su establecimiento hasta el de 1785 inclusive ha producido libras al Erario 36.476@307 pesos 2 tomines 4 granos.

En el quinquenio contado desde el año de 81 al de 85 inclusive 16.104@801 pesos 1 real 8 granos; y en solo el último citado de 85=3.273@560 pesos 2 tomines 10 granos.

DCLXXXIX.

Bando de 25 de Noviembre de 1776.

Que la venta de cigarros y todo género de Tabaco se reduzca y limite á solo los Estanquillos del Rey, quedando abolido y sin uso el permiso que tenían los Tenderos de todo el Reyno para expender y dar cigarros de pilon. AAAAAAA Que

» el fin de sus días. Entre los muchos é importantes establecimientos
» que promovió en su tiempo la extraordinaria actividad de este
» Ministro ocuparán siempre un lugar muy sobresaliente y distinguido el del libre Comercio de América, el de la Compañía de Filipinas, el de los progresos de la Minería, sus fondos, socorros y aumentos, y el de la Renta del Tabaco de N. E., y arreglo de ella
» en las demas Provincias de Indias é Islas Filipinas. «

(*) Veanse los Artículos desde el 76 al 80 inclusive de la Ordenanza é Instrucción de Intendentes, copiados al fin del segundo tomo.

330.

Bando de 24 de Noviembre de 1766.

Que los empleados en la Renta del Tabaco quedan sujetos en los delitos comunes á la Justicia Ordinaria.

Real Orden de 23 de Agosto de 1778.

Sobre lo mismo.

Circular de 19 de Febrero de 1768.

Que los Justicias celeno se siembre ni introduzcan Tabacos, con lo demas que previene.

Modo de sustanciar las Causas de fraude contra la Renta del Tabaco.

DCXC.

Que todos los empleados en la Renta del Tabaco solo serán juzgados por los Subdelegados de ella en los delitos que cometan en el uso de sus encargos é incidencias, con apelacion á la Real Junta de Tabacos; quedando, como siempre, en los demas negocios, causas y delitos comunes, sujetos á la jurisdiccion Real Ordinaria, y está expedita para conocer y proceder en los mismos términos que lo hacia antes.

DCXCI.

Que los Tribunales y demas Justicias Ordinarias están inhibidos de conocer en asuntos ó incidencias de la Renta del Tabaco en este Reyno, por tocar su conocimiento á los Subdelegados de ella, con apelacion á la Real Junta de Tabacos.

DCXCII.

Que los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y demas Justicias reconozcan con la vigilancia que se requiere todos los párares y heredades de su distrito á fin de impedir la siembra del Tabaco y arrancar sus plantios y demas silvestres, cuyos gastos se le bonificarán por la Factoría respectiva, formando Causas á los contraventores, celando al mismo tiempo la introduccion y comercio ilícito de este género, dando á los Fieles y Dependientes de la Renta los auxilios que necesiten, cuidando que los Estanqueros no lo expendan podrido, mojado ó adulterado, en cuyo caso lo avisen reservadamente al Factor.

DCXCIII.

Que la sustanciacion de Causas de fraude contra la Renta del Tabaco se execute con arreglo á la Instruccion de 5 de Febrero de 1768, formada por el Exmô. Señor Virey Marqués de Croix, copiada en el segundo tomo baxo el número 72.

Que

DCXCIV.

Bando de 19 de Febrero de 1768.

Penas á los contraventores y defraudadores de la Renta.

Que á los contraventores á la prohibicion de introducciones, compras, siembras y labor de Tabacos en polvo y hoja se imponga la pena comun del comiso del fraude que se le aprehendiere con las caballerias, carruages y vagages en que se conduzca, y todos los géneros que se hallaren en los tercios, petacas, fardos, cofres y demas en que se mezclen, aunque lleven los correspondientes Despachos, siendo propios de los Reos, ó se justifique complicidad en sus dueños; y ademas se les condenará en el duplo del valor del Tabaco y costas de la Causa, cuyo importe deberá pagarse de los demas bienes que se embarguen á los Reos; entendiéndose esto por la primera vez; pues en caso de reincidencia se agravarán las penas asi pecuniarias como corporales que parezcan correspondientes; y los que sembraren ó cultivaren plantios perderán tambien las heredades en que se encuentren si fueren suyas, ó sus dueños fuesen cómplices ó sabedores del delito.

DCXCV.

Decreto de 16 de Diciembre de 1768.

Que se quemen los Tabacos que refiere.

Que todos los Tabacos que se aprehendieren en siembras ó enmanojados, no siendo de las Villas contratadas, se dén al fuego, poniéndose en las Causas factura testimoniada de la cantidad y disposicion en que se hallen; arreglándose en quanto á los sembrados á lo prevenido en la Instruccion.

DCXCVI.

Decreto de 14 de Junio de 1769.

Sobre lo mismo.

Que los Tabacos de la expresada naturaleza, á excepcion de los sembrados, se pasen para su reconocimiento á la Administracion mas inmediata, y á falta de Sujetos inteligentes en ella, se trasladen á la respectiva Factoría, para que verificado y concluida la Causa, se quemen.

DCXCVII.

Decreto de 7 de Febrero de 1769.

Que la Renta del Tabaco no debe satisfacer las costas procesales de las causas de comiso quando el importe

332.

Quando la Renta del Tabaco no deba pagar las costas procesales en las Causas de comiso.

porte de este no alcance á soportarlas y los Reos no tengan bienes: porque suponiendo que solo puede llevarlas el Juez y Escribano que no tengan sueldo, uno y otro están obligados á actuar de oficio en los negocios de Real Hacienda.

DCXCVIII.

Decreto de 29 de Noviembre de 1769.

Como debe girarse la cuenta para la regulacion del duplo.

Que para regular la pena del duplo del valor de los Tabacos decomisados debe girarse la cuenta solo de las libras netas, sin hacerse rebaxa de la merma y enjugue: y que para la paga de su valor, que se distribuye entre el Juez, Aprehensores y Denunciante, (*) se ha de deducir de las libras netas un diez por ciento en las Jurisdicciones contratadas, y fuera de ellas un dos por ciento; pero quando el Tabaco aprehendido se reconozca con humedad excesiva nacida de malicia del defraudador, se depositará y repesará quando haya enjugado para formalizar la distribucion.

DCXCIX.

Decreto de 29 de Noviembre de 1769.

Sobre lo mismo.

Que quando el Tabaco esté en verza ó sin beneficio, siendo de las Villas contratadas, se perfeccione de cuenta de la Renta, rebaxando para la exâccion del duplo y distribucion del comiso los gastos causados y los abonos idénticos que hacen los Cosecheros matriculados.

DCC.

Decreto de 2 de Septiembre de 1769 y 23 de Febrero de 1770.

Sobre lo mismo.

Que de la pena del duplo que se exija á uno de los Reos, quando el Tabaco aprehendido sea de calidad inservible, se aplique la tercia parte, y distribuya entre el Juez, Aprehensores y Denunciador como previene el Capítulo 31 de la Instruccion en los Tabacos sembrados; entendiéndose que se ha de regular por dos y quartilla reales cada libra para la exâccion del duplo.

DCCI.

Decreto de 2 de Septiembre de 1769.

Que el embargo de bienes que se haga á los Reos debe-

(*) Vease la providencia 171 de este tomo y la copia número 23 del segundo.

Bienes que deben embargarse á los Reos.

debe proporcionarse á solo aquellos que prudentemente se consideren bastantes á la cantidad del Tabaco aprehendido para la satisfaccion de costas y duplo, sin excederse en el embargo.

Decreto de 19 de Junio de 1775.

Quando debe arrestarse y ponerse en libertad á los Reos.

DCCII.
Que quando los reos exhiban la pena del duplo, no se les arreste ni embarguen sus bienes, y solo por su defecto se les imponga una moderada prision, de la que se les ponga en libertad sin esperar la aprobacion de la sentencia, de lo que cuidarán los Factores; y en caso de advertir lo contrario, darán las órdenes oportunas antes de remitir las Causas ó testimonios para que no se grave á los reos con prisiones dilatadas.

Decreto de 5 de Enero de 1770.

Que no se embarguen á los Indios sus bienes.

DCCIII.
Que en las Causas que se formaren contra Indios, asegurado el Comiso, se excuse el embargo de bienes, respecto á que no se han de condenar en penas pecuniarias, sino corporales, ni deben pagar costas.

Decreto de 17 de Diciembre de 1776.

Regulacion de cigarros y puros decomisados.

DCCIV.
Que la regulacion de la pena del duplo, debe hacerse para su exaccion, en las caxillas de cigarros y papeles de puros que se aprehendan, sobre el todo de ellos, valuándose cada uno al respecto de medio real; y que para la paga de su valor al Juez, Aprehensores y Denunciante se ha de hacer la reduccion á la cantidad de caxillas ó papeles que compongan, con sujecion á las docenas de cigarros y número de puros que venda la Renta en la Factoría ó Administracion donde se haga la aprehension, sin traer á consideracion los cigarros sueltos que no compongan caxilla entera para la exacción y distribucion.

Decreto de 13 de Diciembre de 1776.
Lo mismo respecto del Tabaco de polvo.

DCCV.
Que el Tabaco de polvo decomisado, sea de la cantidad que fuere, se regule á seis reales libra indistintamente para la exacción del duplo y su distribucion.

BBBBBB

Que

Decreto de 14 de Junio de 1769.

DCCVI.
Que los géneros lícitos y de legítimos despachos que se aprehendieren con el fraude de Tabaco sean públicamente vendidos, y su valor se distribuya por tercias partes. (*)

Decreto de 9 de Abril de 1776.
Multas de los dependientes de la Renta.

DCCVII.
Que á imitacion de lo que se practica en España, todas las multas que se impongan á los Dependientes de la Renta se apliquen á beneficio de esta.

Decreto de 13 de Febrero de 1770.

Donde deben archivar se las causas.

DCCVIII.
Que aprobadas y executadas las Sentencias, se archiven las Causas en las Factorías á que pertenezcan los Lugares donde se han seguido y sustanciado ó reside el Juez que haya conocido en primera instancia, aunque sea alguna de las Justicias Ordinarias, para que los Factores que hacen las veces del Fisco, puedan pedir su acumulacion en los casos de reincidencia ú otros que tengan por conveniente.

Real Orden de 18 de Noviembre de 1784.

Veanse las dos siguientes providencias.

DCCIX.
Que á ningun Pasajero se le permita embarcar mas de dos libras de Tabaco para su gasto en la navegacion; y al que conduxere mayor cantidad, se la confisquen los Superintendentes y demas Ministros de la Renta en estos Dominios.

Real Orden de 3 de Agosto de 1785.

Declaracion de la anterior.

DCCX.
Que la anterior Real Orden es solo comprensiva de los Puertos de España y sus Islas, á fin de evitar el comercio del Tabaco de América; pero de ninguna suerte extensiva á los que quieran llevarlo con registro y los Despachos necesarios de la Havana á España, como se ha observado anteriormente.

Real Orden de 14 de Enero de 1787.

DCCXI.
Que los Pasajeros que vengan empleados de España

(*) Vease la Providencia 171 de este tomo y la Copia numero 23 del segundo.

Que pueda traerse Tabaco de España á Indias con las formalidades y condiciones que previene.

ñia á estos Dominios puedan traer el Tabaco que necesitan para su propio consumo baxo partida de registro y precedente Guía de los Administradores de la Renta; pero con la calidad de no poderlo vender con pretexto alguno, y la de pagar á su entrada en los respectivos Puertos de Indias por derecho de Regalia todo el valor del Tabaco que introduzcan al precio á que se venda en ellos este género estancado, expresándose así en los registros, celando no se haga comercio con él por los Introdutores, pues solo se les permite para su uso y consumo.

DCCXII.

Real Orden de 9 de Septiembre de 1769.
Que los Dependientes de esta Renta no paguen Media-Annata á excepcion de los Directores y Contador.

Que los Dependientes de la Renta del Tabaco, sin embargo de la Real Orden de 17 de Noviembre de 1768, sean libres del derecho de Media-Annata; y solo lo hayan de pagar los sucesores de los actuales Directores y Contador General.

DCCXIII.

Decreto de 26 de Junio de 1778.

Que á los Dependientes del Resguardo, para satisfacer sus deudas particulares, solo se les rebaxe la quarta parte de sus sueldos conforme á la práctica de España.

DCCXIV.

Real Orden de 12 de Marzo de 1779.

Que la Renta del Tabaco no debe satisfacer fletes algunos por las resmas de papel que para su consumo conduzcan Buques del Rey, ó Mercantes fletados de cuenta de la Real Hacienda.

DCCV.

Real Orden de 20 de Marzo de 1780.

Que para el mejor servicio del Rey, y seguridad de la Renta del Tabaco, todas las fianzas que dieren los Factores, Administradores, Fieles y demas dependientes que manejen efectos y caudales de ella, se extiendan con arreglo á la Instruccion dispuesta por el Exm^o. Señor Marqués de Sonora como Superintendente General de la Renta con fecha de 20 de Marzo de 1780, impresa en esta Capital en 20 de Octubre del mismo.

À

Temporalidades ocupadas á los ex-Jesuitas.

DCCXVI.

À consecuencia de Real Decreto de 27 de Febrero de 1767, (copiado en el segundo tomo baxo el número 73.) y consiguiente Pragmática Sancion en fuerza de Ley de 2 de Abril del mismo año, se extrañaron y ocuparon las Temporalidades de los Regulares de la Compañía de Jesus de todos los Dominios de España, sus Indias é Islas Filipinas, con prohibicion de su restablecimiento en tiempo alguno, cuyo Instituto y Orden extinguió enteramente el Sumo Pontifice Clemente XIV. por su Breve de 21 de Julio de 1773.

El citado Real Decreto y Pragmática se pusieron en execucion el dia 3 de Abril de 1767 en todos los Dominios de España, y en este Reyno el 25 de Junio de dicho año: cuya Soberana Resolucion se hizo saber para su cumplimiento á los nominados Regulares en virtud de otra Real Cédula de 11 del propio mes y año.

Para el órden y método con que debe procederse á la sustanciacion y determinacion de los pleytos y negocios que se promuevan contra los bienes y efectos pertenecientes á las Casas, Colegios, Residencias ó Misiones que los ex-Jesuitas tenian en Indias é Islas Filipinas se formó una Instruccion de órden del Supremo Consejo de Castilla en el Extraordinario por los Señores Fiscales de él con fecha de 24 de Febrero de 1768.

Aunque desde el extrañamiento de los expresados Regulares y ocupacion de sus Temporalidades se han expedido varias Reales Cédulas y Ordenes sobre el particular; respecto de que todas las comunicadas hasta fines del año de 1783 se hallan insertas en las cinco Partes de que hasta hoy se compone la Coleccion general de Providencias: solo se extraerán aqui aquellas, cuya noticia ha parecido mas conveniente segun el fin á que se dirige esta Obra, y algunas otras de las posteriores. (*)

Que

(*) Por Reales Pragmáticas de 12 de Agosto y 18 de Octubre de

DCCXVII.

Reales Cédulas de 11 de Noviembr. de 1767 y 9 de Diciembre de 1769.

Penas á los ex-Jesuitas que sin licencia del Rey volvieren á sus Dominios, y á los auxiliares y cooperantes, con lo demas que expresa.

Que qualquiera Regular de la extinguida Compañía del nombre de Jesus que en contravencion de la citada Real Pragmática de 2 de Abril de 1767 volviere á los Dominios de España, Indias ó Islas Filipinas sin licencia del Rey, aunque sea con pretexto de estar dimittido y libre de los Votos de su Profesion; como proscripto, incurra en pena de muerte siendo Lego; y siendo ordenado *in Sacris*, se destine á perpetua reclusion á arbitrio de los Ordinarios. Los auxiliares y cooperantes sufrirán las establecidas en dicha Real Pragmática, estimándose por tales cooperantes todas aquellas personas de qualquier estado, clase ó dignidad que sean, que sabiendo el arribo de alguno ó algunos de los expresados Regulares, no los delataren á la Justicia inmediata, á fin de que con su aviso pueda proceder al arresto ó detencion, ocupacion de papeles, toma de declaracion y demas justificaciones conducentes. Que con arreglo á esta Real Determinacion procedan las Justicias Ordinarias en las Causas y casos que ocurran, consultando con la Audiencia ó Chancilleria del distrito la providencia que tomaren contra personas legas, y remitiendo al Supremo Consejo de Castilla (*) por mano de alguno de sus Fiscales el Proceso de nudo hecho contra los ordenados *in Sacris*. Que todos los Oficiales Militares y Rondas de Rentas Reales den el auxilio que se les pida, pena de suspension de sus empleos y castigo exemplar.

DCCXVIII.

Real Cédula de 25 de Abril de 1776.

Se impone perpetuo silencio en el particular de la extincion de los ex-Jesuitas.

Que con arreglo á lo dispuesto por nuestro Santísimo Padre Pio VI., que felizmente rige la Iglesia de Dios, se prohíbe á todas y qualesquiera personas del estado, calidad ó condicion que sean, hablar, escribir ni disputar sobre la extincion de la Compañía con el nombre de Jesus, ni sobre las causas que dieron motivo á ella,

Cccccc

ella,

de 1768 está mandado que en todas las Universidades y Estudios de España é Indias se extingan las Cátedras de la Escuela llamada Jesuítica, y que no se use de sus Autores para la enseñanza.

(*) Vease la providencia 725.

ella, imponiéndose perpetuo silencio en el asunto; en inteligencia que á los Contraventores se les castigará por su inobediencia y falta de respeto á los Mandatos del Sumo Pontífice y del Rey como perturbadores de la paz pública y Reos de lesa Magestad, segun y como está resuelto y mandado por Real Decreto de 27 de Marzo de 1767.

DCCXIX.

Real Cédula de 12 de Enero de 1770.

Que las ventas de las Fincas ocupadas no causan Alcabala.

Que las ventas que se hicieren de las Fincas ocupadas á los Regulares de la Compañía, á consecuencia de lo resuelto en Reales Cédulas de 27 de Marzo y 8 de Noviembre de 1769, no adeudan ni deben pagarse derechos de Alcabala ni cientos, respecto á no ser voluntarias, y observarse esta regla en las ventas forzosas que se executan por los Tribunales.

DCCXX.

Real Orden de 15 de Septiembre de 1771.

Lo mismo respecto de los Censos.

Que sean igualmente libres de Alcabala los Censos que se impongan, del importe ó parte del precio en que se vendan los bienes de Temporalidades, por los Compradores.

DCCXXI.

Real Cédula de 12 de Julio de 1772.

Que los derechos de Patronato que ejercieron los ex-Jesuitas corresponden á S. M. en los términos que expresa.

Que á consecuencia de la Declaracion hecha por Real Cédula de 14 de Agosto de 1768 queda subrogada la Real Persona y Corona de S. M. en los derechos de Patronato que en las Américas, Filipinas é Islas adyacentes correspondieron únicamente á los Regulares extinguidos; é igualmente en aquellos en que hubiese otros Compatronos, sin perjuicio de usar estos de las mismas funciones que les correspondian en tiempo de los ex-Jesuitas, ejerciéndose unos y otros por los Virreyes y Gobernadores á nombre del Rey como propios y privativos de la Corona, tomándose de todos razon y asiento en los Libros, Oficinas y Archivos en que se necesite/ y convenga.

DCCXXII.

Real Cédula de 5 de Diciembre de 1783.

Que los ex-Jesuitas tienen capacidad para adquirir los